



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-184/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/VPH/JL/DGO/609/PEF/1000/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR DATO PROTEGIDO EN CONTRA DE HILDE VIRIDIANA ESTRADA GARCÍA Y BLANCA VIRIDIANA TORRES GONZÁLEZ Y DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN DURANGO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/VPH/JL/DGO/609/PEF/1000/2024.

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. QUEJA. El quince de abril de dos mil veinticuatro, la quejosa por propio derecho y en su carácter de candidata a diputada federal, presentó escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Durango, en contra de Hilde Viridiana Estrada García y Blanca Viridiana Torres González, candidatas a diputadas locales, así como el partido Movimiento Ciudadano en Durango, por hechos que estima constitutivos de violencia política en su contra en razón de género; comunicación que fue recibida en la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral (UTCE) el dieciséis de abril del citado año.

II. RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. Mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó reservar la admisión y el emplazamiento, así como diligencias preliminares para la debida integración del expediente en que se actúa.

III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. En su oportunidad, se admitió a trámite la denuncia y se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

La quejosa solicita como **medidas cautelares:**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-184/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/VPH/JL/DGO/609/PEF/1000/2024

- Suspender la difusión de los promocionales en redes sociales, pues a su juicio, incitan a la violencia por razón de género, además de no emplear lenguaje incluyente, sobre todo en relación a su candidatura como diputada federal.
- Prohibición a las candidatas denunciadas y al partido político Movimiento Ciudadano de hacer declaraciones sobre posicionamientos de la quejosa y relativas a la comunidad LGBT.
- Disculpa pública por parte de las denunciadas, así como de la dirigencia del partido Movimiento Ciudadano.

IV. MEDIDAS DE PROTECCIÓN. Por acuerdo de diecisiete de abril del año en curso, se solicitó a la denunciante que otorgara su consentimiento para que el grupo multidisciplinario de la UTCE la contactara directamente, a efecto de concertar la realización de una entrevista para identificar posibles factores de riesgo, sin que a la fecha haya otorgado tal consentimiento.

No obstante, se le hizo saber a la denunciante que en cualquier momento podía otorgar su consentimiento para la intervención del grupo multidisciplinario, de considerarlo necesario para que se le realice una entrevista para identificar posibles factores de riesgo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del INE es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en los artículos 1, 41, párrafo tercero, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 20 Bis, 20 Ter y 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); 3, inciso k), 442, numeral 2, párrafo 2; 442 Bis; 449, párrafo 1, inciso b); 459, párrafo 1, inciso b); 463 Bis; 470, numeral 2; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-184/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/VPH/JL/DGO/609/PEF/1000/2024

Electoral (LGIPE); 1; 8, párrafo 1, fracción II; 35; 37, 38, párrafo 1 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RVPMRG).

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza al tratarse de una candidata a diputada federal quien denuncia a Hilde Viridiana Estrada García y Blanca Viridiana Torres González, candidatas a diputadas locales, así como al partido Movimiento Ciudadano en Durango, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en su perjuicio.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS, MEDIOS DE PRUEBA Y CONCLUSIONES PRELIMINARES

Del escrito de queja se desprende que DATO PROTEGIDO denuncia a Hilde Viridiana Estrada García, Blanca Viridiana Torres González, candidatas a diputadas locales y al partido Movimiento Ciudadano en Durango, por conductas que, a su juicio, constituyen violencia política en razón de género, derivado de las manifestaciones vertidas en plataformas digitales, a través de las que se le difama, calumnia e injuria al realizar expresiones que la denigran y descalifican en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen, así como limitar y anular sus derechos.

Las pruebas ofrecidas por la **parte denunciante** a fin de acreditar su dicho son:

- Confesional, a cargo de las candidatas Hilde Viridiana Estrada García y Blanca Viridiana Torres González y la dirigencia estatal del Partido Movimiento Ciudadano.
- Ligas correspondientes a las redes sociales Instagram y Facebook.
- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-184/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/VPH/JL/DGO/609/PEF/1000/2024

Por su parte, las **pruebas recabadas por la autoridad instructora** fueron las siguientes:

- Acta circunstanciada del diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, en la que se certificó el contenido de las ligas electrónicas denunciadas, así como la certificación de diversas notas periodísticas relacionadas con los hechos que se denuncian.

Ahora bien, de los elementos probatorios presentados por la denunciante, así como de las constancias que obran en autos, se puede arribar a las siguientes **conclusiones preliminares**:

- La denunciante es actualmente candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Acción Nacional para cumplir con la acción afirmativa: **personas de la diversidad sexual**, hecho que se desprende del escrito de denuncia y de lo publicado en la página del INE en “Candidatas y Candidatos, Conóceles”.¹
- La existencia del material denunciado.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES TRATÁNDOSE DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento respecto a una solicitud de adopción de medidas cautelares son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela en el proceso.

¹ Consultable en <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/12041/5>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-184/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/VPH/JL/DGO/609/PEF/1000/2024

- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Mediante las medidas cautelares se protegen aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es parte denunciada en la instauración del procedimiento; siendo que, en casos como el que se analiza, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como el primer derecho que se pide proteger y, como **segundo elemento, la posible frustración de este derecho por quien promueve la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-184/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/VPH/JL/DGO/609/PEF/1000/2024

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la solicitante con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, **si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.**

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación en estricta observancia al principio de legalidad, ya que, según sea el sentido de la resolución,** con ellas puede afectarse a cualquiera de las personas en conflicto.

Por tanto, la autoridad encargada de establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así, respecto de hechos que se hayan consumado totalmente **o futuros de realización incierta**, pues el objeto de éstas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto que la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-184/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/VPH/JL/DGO/609/PEF/1000/2024

definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda una presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral, esto, sin realizar pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Adicionalmente, es necesario resaltar que, la tutela preventiva ha sido conceptualizada jurídicamente como una medida dirigida a la prevención de daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita **continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.³

Ahora bien, las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un **enfoque particular y especial** tratándose de hechos o conductas que pudieran constituir

²Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

³ Este criterio está contenido en la jurisprudencia 14/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-184/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/VPH/JL/DGO/609/PEF/1000/2024

violencia política contra las mujeres en razón de género; esto es, se deben de considerar los siguientes elementos para cumplirse con la obligación a cargo de las autoridades del estado de juzgar los asuntos con perspectiva de género e interseccionalidad:

- a) **Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.** Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.
- c) **La afectación.** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad **afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres**, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-184/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/VPH/JL/DGO/609/PEF/1000/2024

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares se protegen aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento. De esta manera, el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege **consiste en la posible afectación del derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.**

Así, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se deben cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-184/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/VPH/JL/DGO/609/PEF/1000/2024

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.⁴

CUARTO. MARCO JURÍDICO

A. Violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución General prevé el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las

⁴ Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro *JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-184/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/VPH/JL/DGO/609/PEF/1000/2024

violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de violencia política en razón de género, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En ese contexto, y de acuerdo con LGAMVLV, la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.⁵

Asimismo, la LGIPE estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.⁶ Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.⁷ De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género,⁸ el cual debe considerarse **enunciativo, más no limitativo.**⁹

⁵ Artículo 20 Bis de la LGAMVLV y artículo 3, inciso k de la LGIPE.

⁶ Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

⁷ Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.

⁸ Artículos 20 Ter de la LGAMVLV y; 442 Bis de la LGIPE.

⁹ Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-184/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/VPH/JL/DGO/609/PEF/1000/2024

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**¹⁰ y **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**,¹¹ en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la **debida diligencia** establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando **una perspectiva de género**.¹²

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **tesis CLX/2015**, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de **actuar con debida diligencia**, adquiriendo una **connotación especial** en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con **perspectiva de género**.¹³

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con **perspectiva de género** por parte de las autoridades, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse por que toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el

¹⁰ Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.

¹¹ Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia.politica.por.razon.de.genero>.

¹² La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 de ese tribunal.

¹³ Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-184/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/VPH/JL/DGO/609/PEF/1000/2024

acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.¹⁴

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en

¹⁴ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-184/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/VPH/JL/DGO/609/PEF/1000/2024

asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado; los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un **deber “estricto”** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo**.¹⁵ Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de **violencia contra la mujer** y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con **debida diligencia**.

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político–electoral. Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

¹⁵ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-184/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/VPH/JL/DGO/609/PEF/1000/2024

Dicho lo anterior, el procedimiento en que se actúa, el cual se encuentra regulado en el RVPMRG, se sustanciará y resolverá conforme al marco constitucional, convencional, legal vigente, así como conforme a las reglas establecidas en el aludido Reglamento y en estricta observancia de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como quedó expuesto en el considerando segundo, la quejosa denuncia a Hilde Viridiana Estrada García y Blanca Viridiana Torres González, candidatas a diputadas locales, así como al partido Movimiento Ciudadano en el estado de Durango, por conductas que, a su juicio, constituyen violencia política en razón de género, en virtud de las manifestaciones vertidas en plataformas digitales, en las que se le difama, se le calumnia y se le injuria al realizar expresiones que la denigran y la descalifican en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen y limitar y anular sus derechos.

A. HECHOS DENUNCIADOS

Específicamente, los hechos denunciados se hacen consistir en los siguientes:

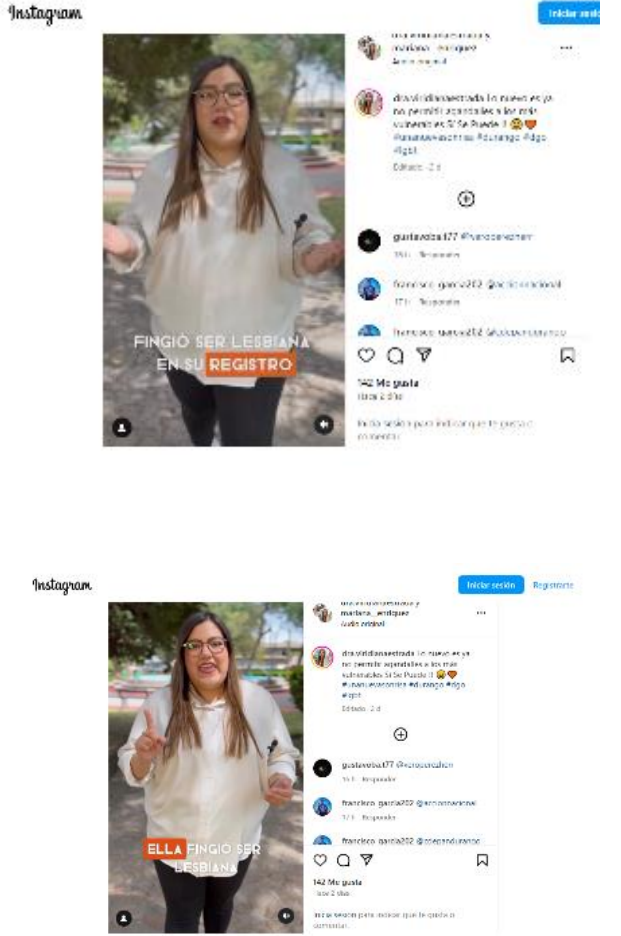


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-184/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/VPH/JL/DGO/609/PEF/1000/2024

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	CONTENIDO
	<p><i>Voz femenina 1: La diputada panista (DATO PROTEGIDO) fingió ser lesbiana en su registro para tener una nueva diputación que estaba reservada para personas (suena un bip), adultos mayores indígenas o personas de la diversidad sexual, ella fingió ser lesbiana a pesar de siempre estar en contra de la población LGBTQ+ y el PAN la respalda y defiende.</i></p>

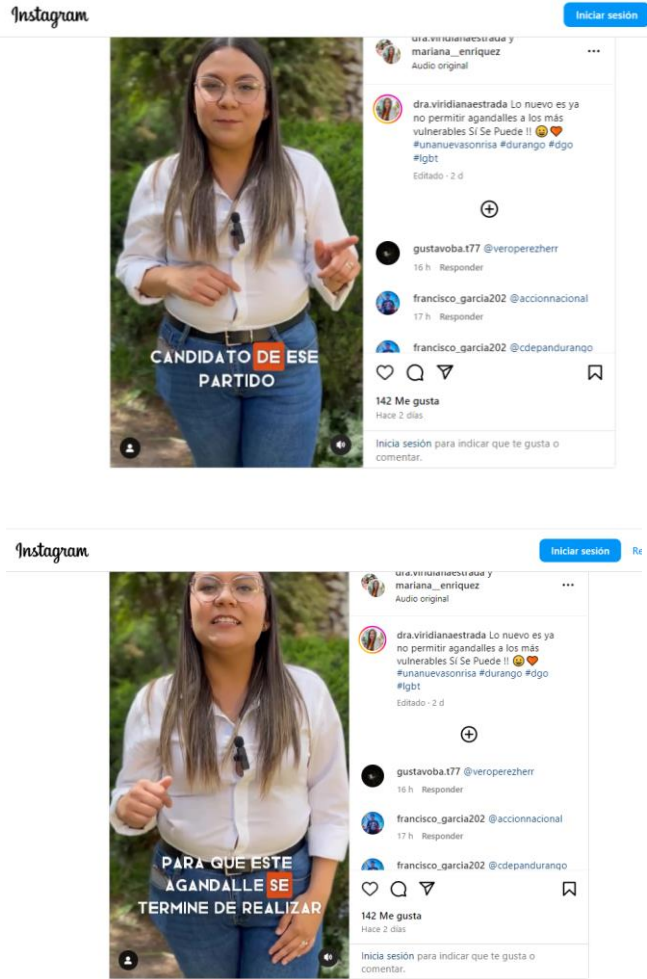


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-184/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/VPH/JL/DGO/609/PEF/1000/2024

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	CONTENIDO
 <p>The table contains two screenshots of an Instagram post. The top screenshot shows a woman with long dark hair and glasses, wearing a white shirt and blue jeans, speaking. The text 'CANDIDATO DE ESE PARTIDO' is overlaid on the bottom of the video. The bottom screenshot shows the same woman, but with the text 'PARA QUE ESTE AGANDALLE SE TERMINE DE REALIZAR' overlaid. Both screenshots show the post's caption and comments.</p>	<p>Voz femenina 2: <i>Ahora cuando votas por cualquier candidato de ese partido estás votando para que este agandalle se termine de realizar.</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-184/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/VPH/JL/DGO/609/PEF/1000/2024

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	CONTENIDO
	<p>Voz femenina 3: Por eso desde congreso local propondremos la ley DATO PROTEGIDO para que ningún político y partido se sigan agandallando de espacios que son para personas (suena un bip) adultas mayores y de la población del LGBTIQ+, limpiar la política y tener una nueva sonrisa para Durango sí se puede.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-184/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/VPH/JL/DGO/609/PEF/1000/2024

Bajo esta tesitura, la quejosa solicita como **medidas cautelares**:

- Suspender la difusión de los promocionales en redes sociales, pues a su juicio, incitan a la violencia por razón de género, además de no emplear lenguaje incluyente, sobre todo en relación a su candidatura como diputada federal.
- Prohibición a las candidatas denunciadas y al partido político Movimiento Ciudadano de hacer declaraciones sobre posicionamientos de la quejosa y relativas a la comunidad LGBT.
- Disculpa pública por parte de las denunciadas, así como de la dirigencia del partido Movimiento Ciudadano.

B. Análisis del caso

Para esta Comisión de Quejas y denuncias, es importante dejar establecido que la Sala Superior, en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios por los que ha maximizado el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, siempre y cuando el ejercicio de ese derecho no se traduzca, entre otras cuestiones, en actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esto es, el uso de esta libertad de expresión no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico; es decir, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, sino que también deben modularse frente a otros igualmente esenciales, tales como la vida privada, la intimidad o el honor.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-184/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/VPH/JL/DGO/609/PEF/1000/2024

Bajo este contexto, ha sido criterio de la Sala Superior¹⁶ que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6º y 7º de la Constitución general, las limitaciones a la libertad de expresión se circunscriben a: 1) los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; 2) que se provoque algún delito, y/o 3) se perturbe el orden o la paz públicos.

Además, dicho órgano jurisdiccional ha considerado que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tienen como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana y el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución general.

Por lo que, se ha considerado que en el debate político el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios de valor, apreciaciones o afirmaciones vertidas en esas confrontaciones cuando se presenten en el entorno temas de interés público en una sociedad democrática, atendiendo al derecho a la información de las personas electoras;¹⁷ en ese contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender a las opiniones o críticas severas.

Aunado a lo anterior, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Comisión interamericana de Derechos Humanos,¹⁸ han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas**, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre, dando paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.¹⁹

¹⁶ Véase, SUP-REP-54/2021, SUP-REP-49/2021, SUP-REP-35/2021, SUP-REP-34/2021, SUP-REP-8/2021, SUP-REP-54/2021, SUP-REP-65/2021 y SUP-REP-121/2023.

¹⁷ Conforme al criterio que informa la tesis de jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

¹⁸ CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

¹⁹ Conforme al criterio del Pleno de la SCJN, en la tesis de jurisprudencia P./J. 25/2007, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-184/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/VPH/JL/DGO/609/PEF/1000/2024

Ahora bien, en principio, esta autoridad nacional electoral debe referir que la candidatura de la **denunciante** derivó de **una acción afirmativa**,²⁰ **correspondiente a personas de la diversidad sexual**; quienes históricamente han sido excluidas del escenario político, por ello, las autoridades electorales han buscado la representatividad de los grupos en desventaja con ayuda de la implementación de este tipo de acciones afirmativas que permiten materializar el acceso a un cargo de elección popular.

Derivado de ello, para el proceso electoral federal 2020-2021, se aprobaron acciones afirmativas en favor de diversos grupos en situación de vulnerabilidad, entre ellos, el de la diversidad sexual²¹ así, en el acuerdo INE/CG18/2021²² se aprobó la cuota consistente en: dos personas de mayoría relativa y una de representación proporcional.

Mientras que, para este proceso, el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG625/2023, *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-338/2023 Y ACUMULADOS, SE EMITEN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE SOLICITEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES, ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024*,²³ en el que se siguió el mismo criterio de dos personas de mayoría relativa y una de representación proporcional.

²⁰ Las acciones afirmativas en materia político-electoral se conciben como una herramienta correctiva y progresiva, encaminada por un lado a garantizar la equidad en el acceso a los cargos de elección popular y, en consecuencia, a propiciar una mayor participación de ciertos sectores de la sociedad en la toma de decisiones políticas en el país. *Vid.* INE/CG625/2023.

²¹ En acatamiento a la sentencia SUP-RAP-121/2021, emitida por el Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.

²² *Cfr.* <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116389/CGex202101-15-ap-12.pdf>.

²³ Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/156945/CGex202311-25-ap-1.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-184/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/VPH/JL/DGO/609/PEF/1000/2024

En este orden de ideas, y en estricto cumplimiento a la obligación que recae en toda autoridad de proteger a las mujeres de la violencia política en razón de género, así como el deber de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, esta Comisión de Quejas y Denuncias, en un estudio preliminar, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, analizará las expresiones objeto de reproche.

Para llevar a cabo el análisis correspondiente, se precisa que el mensaje denunciado, y que se ha publicado a través de un video en redes sociales es el siguiente:

“La diputada panista (DATO PROTEGIDO) fingió ser lesbiana en su registro para tener una nueva diputación que estaba reservada para personas (suena un bip), adultos mayores indígenas o personas de la diversidad sexual, ella fingió ser lesbiana a pesar de siempre estar en contra de la población LGBTQ+ y el PAN la respalda y defiende.

Ahora cuando votas por cualquier candidato de ese partido estás votando para que este agandalle se termine de realizar.

Por eso desde congreso local propondremos la ley DATO PROTEGIDO para que ningún político y partido se sigan agandallando de espacios que son para personas (suena un bip) adultas mayores y de la población del LGBTQ+, limpiar la política y tener una nueva sonrisa para Durango sí se puede.

A juicio de la quejosa, dicha video la difama, la calumnia, la injuria además de que esas expresiones la denigran y la descalifican en el ejercicio de sus funciones públicas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y limitar y anular sus derechos.

Dicho lo anterior y si bien, por un lado, en sede cautelar esta Comisión de Quejas y Denuncias reconoce la **adscripción identitaria**, ya que este es un derecho al libre desarrollo de la personalidad, la cual comprende entre otras expresiones, la libre opción sexual, en tanto que ese aspecto es parte de la forma en que una persona



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-184/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/VPH/JL/DGO/609/PEF/1000/2024

desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.²⁴

Por otro lado, lleva a esta Comisión a considerar, en un análisis preliminar, que de la publicación denunciada, no se advierte que la misma se sustente o esté vinculada con elementos de género, ni elementos para estimar que se está ante esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios en razón de género, toda vez que no se aprecia, bajo el contexto de su difusión, que la misma tenga como base la calidad de disminuir a la mujer, ni tampoco elementos o alusiones vinculadas con el tema de género que pudiera considerarse desproporcionada en el contexto en el que se difunde.

Esto es, esta autoridad considera, que el material denunciado no constituye violencia política en perjuicio de la denunciante por el hecho de ser mujer, toda vez que **no se señalan, de manera evidente, que se trate de un acto basado en elementos de género**, sino que, aparentemente, se está en presencia de un material por el que se critica su registro como candidata a un puesto de elección federal, por una acción afirmativa a la que supuestamente no pertenece.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la quejosa para solicitar una candidatura se **autoadscribió como persona perteneciente a la diversidad sexual**, derivado de ello, surgió un descontento dentro de la misma comunidad de la diversidad sexual, precisamente por su candidatura, en consecuencia, las denunciadas, candidatas a diputadas locales, difundieron el material objeto del presente procedimiento, sin embargo de dicho mensaje no se concluye preliminarmente que se esté en presencia de actos constitutivos de violencia política en su contra en razón de género.

En efecto, del análisis integral de la publicación materia de estudio, particularmente de las expresiones que lo componen, no se aprecia, elementos que constituyan violencia política en razón de género; concretamente lo referente a **“fingió ser**

²⁴ Cfr. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. Tesis: P. LXVI/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165822>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-184/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/VPH/JL/DGO/609/PEF/1000/2024

lesbiana en su registro para obtener una nueva diputación”, y que cuando se vote por cualquiera de ese partido político por el que fue postulada, se estará votando para que ese **“agandalle se termine de realizar.”**

Esto es, ni de esas expresiones, ni de alguna otra que componen el mensaje denunciado, constituyen, preliminarmente, una agresión o violencia en su contra en **razón de su género**, ni que estén basadas en algún estereotipo, sino que se trata de una crítica severa que realizaron las candidatas denunciadas en contra de ésta, pero que no se basa en elementos de su género.

Así, del análisis integral del material denunciado, se concluye que dicho mensaje constituye crítica dura, permisible dentro de un proceso electoral federal, como el que transcurre, aunado a que dentro del expediente en que se actúa, se da cuenta en acta circunstanciada,²⁵ que existen inconformidades y cuestionamientos dentro de la propia comunidad de la diversidad sexual, por el registro de la candidata como mujer lesbiana, pues a su juicio, la hoy quejosa se aprovechó de esa acción afirmativa, para acceder a una candidatura.

Cuyas notas principales, que dan cuenta de lo anterior, son las siguientes:

[https://meeditorial.com/web/2024/04/11/comunidad-lgbtq-\[\]](https://meeditorial.com/web/2024/04/11/comunidad-lgbtq-[])

²⁵ Vid. Acta Circunstanciada del diecisiete de abril del año en curso, la cual obra en el expediente en que se actúa



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-184/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/VPH/JL/DGO/609/PEF/1000/2024

México. – Integrantes de la comunidad LGBTQ+ han acusado que la postulación de la diputada local del PAN en Durango, [REDACTED], es una usurpación al cargo.

Esto debido a que se trata de una postulación al Congreso federal por la vía plurinominal reservada para representar al movimiento de la comunidad LGBT.

Además, dieron a conocer que [REDACTED] votó contra el matrimonio igualitario.

Por lo anterior, Adriana Favela, presidenta de la asociación LGBT Rights, denunció que la panista está usurpando un cargo que le corresponde a una persona que verdaderamente represente a estos movimientos.

“Si hablamos de [REDACTED] ella votó en contra de los matrimonios igualitarios y se pronunció en contra de las poblaciones sexo diversas”, acusó.

Agregó que los colectivos buscan poner un candado y evitar que personas como [REDACTED] usurpen dichos espacios.

[https://www.reporteindigo.com/reporte/\[...\]](https://www.reporteindigo.com/reporte/[...])

“Este miércoles, integrantes de la comunidad LGBTQ+ acusaron que la postulación de la diputada local del PAN en Durango, DATO PROTEGIDO, es una usurpación al cargo y además votó contra el matrimonio igualitario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-184/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/VPH/JL/DGO/609/PEF/1000/2024

Se trata de una postulación al Congreso federal por la vía plurinominal reservada para representar al movimiento de la comunidad LGBT como parte de acciones afirmativas con las que se pretende que los ciudadanos estén representados en el Poder Legislativo.

Por lo anterior, Adriana Favela, presidenta de la asociación LGBT Rights, denunció que la panista está usurpando un cargo que le corresponde a una persona que verdaderamente represente a estos movimientos.

[...]

Por lo que, a partir de las palabras e imágenes contenidas en el material denunciado no se advierte que se está asignando un rol, una característica o un valor a la denunciante a partir de su sexo o su género, aunado a que tampoco se le coloca una posición inferior con base en ello.

Esto es, el mensaje en análisis no implica algún estereotipo de género, ni pone en duda la capacidad de la denunciante para ejercer su derecho a ser votada, pues la crítica se endereza a su candidatura obtenida por una acción afirmativa a la cual no pertenece, en apariencia del buen derecho, debe ser analizado en el contexto del mensaje, mediante el cual se busca cuestionar precisamente como se hizo de esa candidatura, lo que también puede criticársele a una persona del sexo masculino.

Por lo que esta Comisión de Quejas y Denuncias, en sede cautelar, concluye que el material denunciado contiene expresiones que cuestionan la candidatura por acción afirmativa de la denunciante, sin que, en principio, se aprecie que se basen ni generen estereotipos discriminadores por una condición sexo-genérica.

Tampoco puede advertirse un impacto diferenciado de las expresiones denunciadas dado que, ni por objeto ni por resultado, la afectación sería distinta por el hecho de que la denunciante sea mujer o de género femenino, en virtud de que el material denunciado aborda una crítica individual y conjunta en contra de la denunciante.

Precisando que, en cuanto al impacto diferenciado, en el presente caso, si bien está involucrada una candidata a diputada federal quien se autoadscribe como “mujer lesbiana” en principio se trata de una mujer con interseccionalidad, específicamente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-184/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/VPH/JL/DGO/609/PEF/1000/2024

esa interseccionalidad (mujer lesbiana) es lo que motivó el presente procedimiento, ya que se le critica que no cuenta con esa “categoría sospechosa.”

Así, bajo apariencia del buen derecho, no se advierte que el contenido del video denunciado lleve a que esta Comisión de Quejas y Denuncias pueda apreciar exteriorización explícita, o resultados que constituyan actos indicativos de que su intención fue menoscabar a la denunciante por ser mujer o de generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que hayan afectado los derechos de la denunciante o que no le permitan realizar sus funciones como candidata a un puesto de elección popular.

En contraste, se estima que pueden ser mensajes que, apreciados en el contexto en que se realizaron, se encuentren amparadas dentro de los límites de la libertad de expresión y en aras de formar en el electorado una opinión crítica respecto de su acceso a una candidatura.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, ha considerado que, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la política ha sido obstaculizada y se ha dado en menor proporción que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un puesto de elección popular constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a la esfera pública, en la cual se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

En otros términos, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las mujeres en la política (como aspirantes, candidatas o funcionarias públicas) necesariamente, siempre o en automático, implican violencia de género,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-184/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/VPH/JL/DGO/609/PEF/1000/2024

es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.²⁶

Prohibir este tipo de mensajes y señalamientos, podría tener un impacto negativo en la conformación de una opinión pública informada y libre, pues se estarían prohibiendo expresiones por el mero hecho de que incomoden sin que ello se traduzca necesariamente en violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por todo lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias, en sede cautelar, considera que la denunciante, al ser candidata a un puesto de elección popular, su umbral de tolerancia respecto de los comentarios y/o críticas debe ser mayor, siempre y cuando dichas críticas estén **enfocadas a lo público**, sin que ello signifique que se le prive de su derecho al honor, sino que el nivel de intromisión admisible es mayor, siempre que la crítica vehemente y severa se relacione con cuestiones de relevancia pública.

Bajo este orden de ideas, esta autoridad advierte que los hechos denunciados no están dirigidos a la denunciante por su condición de mujer, más bien se le cuestiona que por conseguir una candidatura, presuntamente se autoadscribe como perteneciente a la diversidad sexual sin serlo, lo que no constituye violencia política en su contra en razón de género, ni afecta su condición o facultades propias e individuales para actuar y ejercer sus derechos políticos-electorales, **en su condición de mujer** y candidata a un puesto de elección popular.

Por lo que, se concluye que los hechos denunciados, por los que se solicitan las **medidas cautelares**, se encuentran dirigidas a cuestionar cómo se autoadscribe la quejosa, es decir como mujer lesbiana, lo cual, en principio y en apariencia del buen derecho, si bien se le debe de reconocer como tal, con independencia de que con anterioridad no haya manifestado alguna preferencia sexual, en particular, no constituye violencia política contra las mujeres.

²⁶ Criterio sostenido en la sentencia identificada con la clave: SUP-REP-103/2020.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-184/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/VPH/JL/DGO/609/PEF/1000/2024

Además, se ha considerado que las personas bajo escrutinio público están sujetas a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública -en algunos casos dura y vehemente-, en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes, en tanto que, por la naturaleza pública, se encuentran sujetos a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas.

Así, y desde una óptica preliminar, es que esta autoridad electoral nacional considere que, en el presente caso, no se aprecian elementos objetivos o base para estimar que se está ante una situación de violencia política en razón de género en contra de la denunciante, ni que se esté ante la urgencia de protección por la inevitable afectación a un derecho, además de que en el debate político se ensancha el margen de tolerancia frente a *juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática*,²⁷ por lo que, se concluye que no se colman los requisitos para ordenar el retiro del video que circula en redes sociales, de ahí que la solicitud de adoptar medidas cautelares sea **improcedente**.

Con base en lo anterior, se considera que a esta conclusión **preliminar** también se llega a partir del *test* contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, **21/2018** de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**²⁸ en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, que en el caso **NO** se actualiza, atento a lo siguiente:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

²⁷ Criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro *Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21

²⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia.pol%c3%adtica>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-184/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/VPH/JL/DGO/609/PEF/1000/2024

- **Si**, ya que la denunciante ostenta el cargo de candidata a diputada federal, es decir, en el ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada.

2 ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

- **Sí**, la denunciante señala como presuntas responsables a dos candidatas y a un instituto político.

3. ¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

- **NO**, porque de los elementos que obran en autos, no se advierte que las conductas denunciadas, pueden implicar algún tipo de violencia como las señaladas.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

- **NO**, pues en sede cautelar, no se visibiliza que el contenido de dichos mensajes limite o restrinjan algún derecho de la denunciante por el hecho de ser mujer; máxime si se toma en consideración que el video se generó dentro de un contexto de un proceso electoral, donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los actores políticos son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

5. ¿Se basa en elementos de género?

Es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-184/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/VPH/JL/DGO/609/PEF/1000/2024

- **NO**, en tanto que no se advierten elementos que, vistos en sede cautelar, den cuenta que las expresiones denunciadas fueron dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer, sino que se dan en su calidad de candidata a una diputación federal por acción afirmativa, con la finalidad de criticar precisamente esa candidatura por acción afirmativa.

Tampoco existe un impacto diferenciado de los mensajes contenidos en el video, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las manifestaciones denunciadas a partir del hecho de que la actora sea mujer o de género femenino.

En ese mismo sentido, tampoco se tiene un impacto desproporcionado de las expresiones denunciadas a partir de la condición sexo-genérica de la actora.

Lo anterior es así, toda vez que, de un análisis preliminar de los mensajes denunciados, no se concluye que podrían configurar expresiones lesivas de la dignidad de la denunciante por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, éstas se encuentran bajo el amparo del auténtico ejercicio de la libertad de expresión, pues si bien puede considerarse una crítica severa en el contexto de aspirar a un cargo público, dicha crítica en sede cautelar no genera un impacto diferenciado.

Ello, en virtud de que los comentarios objeto del presente estudio, de un ejercicio preliminar con **perspectiva de género e interseccionalidad**, no constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género al tratarse de crítica dura permisible en el contexto de un proceso electoral federal.

Por lo hasta aquí expuesto, es que esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, considera que el material objeto de la denuncia **no se encuentra basado en algún estereotipo por razón de género o por el hecho de ser mujer**; esto es, no se desprende algún elemento objetivo para que, en sede cautelar, se determine que las expresiones tienen por objeto menoscabarla, denigrarla o calumniarla por ser mujer, ni generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género en detrimento de los derechos político-electorales de la denunciante, por lo que la medida cautelar es **IMPROCEDENTE**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-184/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/VPH/JL/DGO/609/PEF/1000/2024

Por lo que hace a las restantes medidas cautelares en su modalidad de **tutela preventiva**, consistente en prohibirles a las candidatas denunciadas y al partido político Movimiento Ciudadano hacer declaraciones sobre posicionamientos de la quejosa y relativas a la comunidad LGBT, de igual manera resultan **IMPROCEDENTES** pues estos versan sobre hechos futuros de realización incierta,²⁹ además no se advierte de forma preliminar que se esté en presencia de conductas ilícitas, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del RVPMRG.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las medidas cautelares constituyen un medio idóneo para prevenir la posible afectación a los principios rectores en materia electoral.³⁰ Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta que incidan en el respeto al derecho humano de libertad de expresión en el ámbito jurídico electoral.

Lo anterior, en virtud de que, es hasta el momento en que se actualiza el ejercicio de la libertad de expresión, mediante la emisión del discurso respectivo, cuando se podría llegar a afectar derecho de terceros o violación a la normativa electoral y nunca con anterioridad a la circulación de lo expresado.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de rubro LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RESTRINGEN SU EJERCICIO CONSTITUYEN ACTOS DE CENSURA PREVIA,³¹ determinó que prohibir a una persona hacer uso de sus libertades de expresión e información hacia el futuro constituye un acto infractor de los artículos 6 y 7 constitucionales, así como de los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁹ De conformidad con lo previsto en el artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, reproducido en el también RVPMRG.

³⁰ Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA

³¹ Cfr. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2001/2001680.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-184/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/VPH/JL/DGO/609/PEF/1000/2024

Por lo que respecta a la medida cautelar consistente en que ofrezca una disculpa pública, así como la utilización del lenguaje incluyente estos serán, de ser el caso, pronunciamiento de fondo de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ello, sin que la determinación hasta aquí adoptada prejuzgue sobre aquella de fondo que, en su caso, emita dicha sala, esto en el entendido que será esa autoridad electoral jurisdiccional quien, a partir de todos y cada uno los elementos que se logren obtener por parte de la autoridad sustanciadora dentro del procedimiento que nos ocupa, emita la resolución final y se pronuncie sobre el contenido del material denunciado.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la LGIPE; 2, párrafo 1, fracción XXI, 38, 40 del RVPMRG, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares consistentes en ordenar el retiro de la publicación denunciada por las razones establecidas en el considerando **QUINTO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, por las razones establecidas en la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-184/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/VPH/JL/DGO/609/PEF/1000/2024

TERCERO. Se instruye al encargado de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **SEXTO**, el presente Acuerdo es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la **Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ